

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil doce (2012)

Radicado	050013333 007 2012 00012 00
Demandante	GUSTAVO SALASAR CORREA
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Medio de control	Controversias Contractuales
Interlocutorio	168
Tema	Declara improcedente aclaración de sentencia solicitud de parte – Corrección sentencia de oficio

Procede el Juzgado en esta oportunidad a emitir pronunciamiento respecto la solicitud de aclaración de la sentencia que presenta la mandataria judicial de la parte demandada, con fundamento en los siguientes,

SUPUESTOS FACTICOS

1.- Mediante Providencia que data de Agosto 16 de 2013, se profirió sentencia que dirimió la litis trabada en esta instancia, con el siguiente fallo:

“PRIMERO: *Declárese la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 3419 de agosto 23 de 2011 y N° 3996 de septiembre 23 de la misma anualidad, emitidas por la Directora del ICBF-Regional Antioquia por medio de las cuales la entidad, en su orden revocó la calidad de denunciante de la vocación hereditaria del causante FRANCISCO ARTURO ZULUAGA HENAO que había reconocido al actor, dejando sin efecto el contrato No. 1289-2010, todo de conformidad con la parte motiva de este fallo.*

SEGUNDO: *Declárese de oficio la nulidad absoluta del Contrato No. 1289-2010, “CONTRATO DE PARTICIPACIÓN CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y GUSTAVO SALAZAR CORREA”, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.*

TERCERO: *Niéguese el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato previamente declarado nulo, por las consideraciones expuestas.*

CUARTO: *Denegar las demás pretensiones de la demanda.*

QUINTO: *Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 188 del CPACA, 392 del C.P.C. y los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijando las agencias en derecho en primera instancia en la suma de un millón doscientos setenta mil pesos (\$1.270.00), equivalentes al 10% de la suma discutida según estimación razonada de la cuantía realizada por la parte demandante (folio 68).*

Procedase por Secretaría a su liquidación.

SEXTO: *La presente providencia será notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del CPACA.*

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión. ”

2.- Dicha providencia se notificó personalmente a la Parte Actora el 20 de agosto de 2013 y mediante correo electrónico a la Entidad Demandada y al Ministerio Público el 26 de agosto siguiente.

3.- Dentro del término de ejecutoria la apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, presenta escrito en el que pide al Despacho se ACLARE LA SENTENCIA No. 550, en la cual condenó en costas al ICBF, fijando como agencias en derecho la suma de un millón doscientos setenta mil pesos (\$1.270.000), exponiendo los siguientes argumentos:

“La mencionada condena en costas fue fijada por su Despacho, no obstante que la parte accionante no resultó victoriosa, dado que las pretensiones de la demanda fueron negadas y aunque se decretó la nulidad de las resoluciones No. 3419 de agosto 23 de agosto de 2011 y No. 3996 de septiembre de de la misma anualidad, tal como lo había pedido el actor, también se declaró la nulidad absoluta del contrato No. 1289-2010 suscrito entre las partes, lo cual no cambia la situación del demandante frente al ICBF, y no satisface verdaderamente sus pretensiones.

La declaratoria de condena en costas en contra del ICBF, no aparece motivada en la Sentencia, y aunque se citen las normas legales que regulan la imposición de condena en costas en agencia en derecho como las que a continuación se traerán a colación; de la lectura de la misma se infiere claramente que dicha condena objeto de la presente solicitud, no es procedente.” (Sic)

CONSIDERACIONES

Por remisión expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en el código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, por ello se encuentra que la disposición contenida en el artículo 309 Ibídem, advierte que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció y expone de manera, imperativa las circunstancias en la que es factible su aclaración, pues indica:

“...Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.”

Así las cosas, lo primero es precisar que la prohibición de revocar y/o modificar la decisión por parte del Juez, está implementada con la finalidad de dotar las providencias de certeza y seguridad jurídica. De otro lado, la permisión que hace la norma en comento, respecto a que puedan aclararse conceptos o frases que ofrezcan dudas, pero que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia, se instituyó con la finalidad de que los fallos que pongan fin a un litigio se encuentren amparados del principio de

congruencia, también llamado de consonancia, como quiera que, esta funge en la necesidad de armonía que debe existir en la sentencia entre la parte considerativa y la parte resolutive, principio que es lesionado y/o viciado, cuando se advierta incongruencia entre lo sostenido en los considerativos del fallo y lo resuelto en el mismo. Amén, que cuando concurra circunstancia alguna que generen a los sujetos procesales dudas respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive del fallo, es procedente su aclaración.

En el caso que concita la atención del Despacho es claro, que lo pretendido por la entidad demandada a través de lo que llamó “*ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA*”, es debatir puntos que a su juicio no comparte con la decisión del Juez de instancia, los cuales constituyen inconformidades del fallo, pero en ningún motivo, existen dentro de la providencia referida frases dudosas que se encuentren en la parte resolutive de la misma, para que puedan ser aclaradas.

Lo debatido por dicha mandataria judicial, son aspectos que necesariamente implicarían una modificación o revocatoria de la decisión que puso fin a la instancia, y hacerlo iría en contravía con principios de seguridad jurídica, relacionados en párrafos precedentes, pues es claro que la expedición de la sentencia marca el fin de la competencia del juez para decidir acerca del litigio; toda vez que la exposición de la apoderada judicial, constituyen muestras de desacuerdo con la condena en costas a la entidad, lo cual deberá manifestar no por este medio, si no amparada en los instrumentos jurídicos previstos para la impugnación de las decisiones judiciales, como los son los recursos.

Por otro lado, advierte el Despacho que de manera errónea consignó en el numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia No. 550 del 16 de agosto del 2013, la suma de las agencias en derecho de manera numérica diferente al valor adecuado que se consignó en letras, así: “...*fijando las agencias en derecho en primera instancia en la suma de un millón doscientos setenta mil pesos (\$1.270.00)*...”.

Como quiera que lo anterior constituye un error puramente aritmético, con fundamento en el art. 310 del CPC el Despacho de oficio, procederá a la corrección del correspondiente error aritmético, y en tal sentido el numeral quinto de la parte resolutive quedará en los siguientes términos:

“QUINTO: *Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 188 del CPACA, 392 del C.P.C. y los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijando las agencias en derecho en primera instancia en la suma de un millón doscientos setenta mil pesos (\$1.270.000), equivalentes al 10% de la suma discutida según estimación razonada de la cuantía realizada por la parte demandante (folio 68).*”

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **Declarar Improcedente la aclaración de la sentencia solicitada por la parte demandada**, por las razones expuestas en los considerandos.

Segundo: **Corregir el numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia No. 550 del 16 de agosto de 2013**, por los motivos señalados en las consideraciones, quedando en los siguientes términos:

***“QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 188 del CPACA, 392 del C.P.C. y los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijando las agencias en derecho en primera instancia en la suma de un millón doscientos setenta mil pesos (\$1.270.000), equivalentes al 10% de la suma discutida según estimación razonada de la cuantía realizada por la parte demandante (folio 68).”*

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

mfbv